



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, pondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidaran bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 3 del actual que se proceda a la eleccion parcial de un Diputado a Cortes en el distrito de Cuellar, provincia de Segovia:

Vistos los articulos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. El domingo 4 de Abril próximo se procederá a la eleccion de un Diputado a Cortes en el distrito de Cuellar, provincia de Segovia.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Pesas y medidas.

CIRCULAR.

Dictado el Real Decreto de 14 de Febrero de 1879, disponiendo el planteamiento definitivo del sistema de pesas y medidas métrico-decimales para el dia 1.^o de Julio de 1880 y para su ejecución la Real orden de 27 del mismo mes que fué recordada en 5 de Mayo siguiente y posteriormente ha sido publicada varias veces en el Boletín oficial de esta provincia, no existiendo municipio que no tenga alguna comunicacion dirigida por este Gobierno civil, relativa a la perentoria necesidad en que se encuentran todos los Ayuntamientos que no lo hayan verificado, de consignar la cantidad necesaria en la Administracion económica para la adquisicion de las nombradas pesas y medidas he dispuesto publicar la lista de los pueblos que todavia se hallan en descubierto de este servicio, debiendo advertir que no hay excusa justificada ni pretexto que alegar para eludir la obligacion de que se trata; pues como quiera que la falta de una provincia tratándose de una medida general recae en perjuicio de todas las demas, no puedo consentir por mas tiempo la demora, de manera que si en el preciso término de ocho dias desde la publicacion de esta circular no concurren los Ayuntamientos que se citan a cumplimentar lo dispuesto en la misma, incurrirán los Alcaldes en la multa de 17 pesetas 50 céntimos con la que quedan comprometidos y que hare efectiva inmediatamente y sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera dar lugar la desobediencia.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Partido de Cuellar:

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Campo de Cuellar.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuels de Fuentidueña.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentepeyayo.
- Fuentepeñel.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Moraleja de Cuellar.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- Olmbrada.
- Ontalvilla.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Sanchoñuño.
- San Martín y Mudrian.
- San Miguel de Bernuy.
- Torreadrada.
- Torreçilla del Pinar.
- Valledado.
- Vegafria.
- Villaverde de Iscar.
- Zarzueta del Pinar.

Partido de Riaza.

- Aldeanueva de la Serrezi.
- Estebanvela.
- Grado.
- Languilla y Mazagatos.
- Linares.
- Laderuelo.
- Montejo de la Serrezi.
- Santibañez de Aillon.

Partido de Santa María de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aidehueta del Codonal.
- Aragoneses.
- Armuña.
- Balisa.
- Bercial.
- Bernuy de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Codoniz.
- G emenuño.

Juarros de Voltoya.....

- Labajos.
- Marazoleja.
- Martin Muñoz de las Posad.
- Marugan.
- Melque.
- Montejo de Arevalo.
- Moraleja de Coca.
- Nava de la Asuncion.
- Paradinas.
- Pinilla Ambroz.
- Raparregos.
- San Cristóbal de la Vega.
- Sangarcía.
- Santa María de Nieva.
- Santiuste de S. Juan Bautis.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Villacañin.
- Villoslada.

Partido de Segovia.

- Aldea del Rey.
- Añe.
- Bernuy de Porreros.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Encinillas.
- Escalona.
- E-carabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Espinar.
- E-pirido.
- Fuentemilanos.
- Garcillan.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- Madrona.
- Martin Miguel.
- Mozoncillo.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Ontanares.
- Oñtoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero de Herreros.
- Paizuelos.
- Revenge.
- Roda.
- Salceda.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Domingo de Piron.
- Sauquillo.
- Torrecañaleros y agregados.
- Treccasas.
- Valdeprados.
- Valseca.
- Valverde.
- Veganzones.

Vegas de Matute.....
 Yanguas.....
 Zamarramala.....
 Zarzuela del Monte.....

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza..
 Aldeanuelo.....
 Arahetes.....
 Barbolla.....
 Bercimuel.....
 Cantalejo.....
 Carrascal del Rio.....
 Casla.....
 Castillejo de Mesleón.....
 Castroserna de arriba.....
 Castroserna.....
 Cerezo de abajo.....
 Encinas.....
 Fuenterrebollo.....
 Hinojosa y Aldehuela.....
 Matilla.....
 Navafria.....
 Navares de Ayuso.....
 Navares de Enmedio.....
 Sepúlveda.....
 Sebúlcor.....
 Sigüero y Aldealapeña.....
 Sigüero.....
 Turrubuelo.....
 Urueñas.....
 Valleruela de Pedraza.....
 Valleruela de Sepúlveda.....

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.
 Segovia 13 de Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Por el Alcalde de Martín Muñoz de las Posadas, se me participa que en la tarde del día 4 del actual desapareció de la casa paterna el niño Alejandro Amo Serrano, hijo de Teodoro ya difunto, y de Vicenta de aquella vecindad, ignorándose su paradero y sin que a pesar de las diligencias practicadas por aquella Alcaldía y Juzgado municipal se haya podido averiguar su paradero.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y a fin de que por las Autoridades locales, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda a la busca y captura de dicho niño cuyas señas se expresan a esta continuación, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser hallado y en poder de su madre.

Segovia 8 de Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Señas del niño estraviado.

Edad 10 años, estatura proporcionada a su edad, pelo castaño, ojos idem, cara delgada, nariz regular, color quebrado, vestia chaqueta de paño pardo, pantalón de color de pana claro, sin sombrero y descalzo, tenía el pelo recién cortado, es invecil y no sabe contestar a nada de lo que se le pregunta y padece accidentes epilépticos.

Por el Alcalde de Sacramenta se me comunica que en el día 2 de Diciembre último se ausentó de la población Mariano Perez Calzada, sin que a pesar del tiempo transcurrido se haya podido averiguar su paradero.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público y a fin de que por las Autoridades locales, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del referido Mariano, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser hallado.

Segovia 9 de Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Señas de Mariano

Edad 22 años, estatura 1 metro 557 milímetros, cara delgada, ojos azules, pelo castaño, color un poco quebrado, viste pantalón delgado de verano, blusa con trencillas, calza zapatos, lleva a la cabeza a veces pañuelo y gorra ó boina encarnada, tiene de oficio herrero.

SECCION DE FOMENTO.

ANUNCIO.

Caza.

Habiendo recordado oportunamente por medio del Boletín oficial el comienzo de la veda de la caza y las disposiciones que de antiguo vienen rigiendo en este asunto; y observando con profundo disgusto que se cometen determinados abusos precisa y terminantemente prohibidos por el contenido en el articulado de la Ley de caza de 10 de Enero 1879 publicada en la Gaceta de Madrid del 13 del mismo mes, he acordado dar publicidad en el Boletín oficial para que nadie pueda escusarse prestando inútilmente ignorancia, los artículos siguientes:

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España e islas adyacentes durante la temporada de veda; con la sola escepcion marcada en el art. 27.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza, viva ó muerta durante el tiempo de la veda. Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad a lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente a los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue a conocimiento de quien corresponda, encargando a los

dependientes de mi autoridad y a la Guardia civil que procedan con el mayor celo é interes en cuanto se ordena anteriormente.

Segovia 8 de Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

SECCION DE FOMENTO.

PESCA.

Habiendo llegado a conocimiento de mi autoridad los frecuentes y punibles abusos que se cometen quebrantando de la manera mas descarada la ley de pesca de 3 de Mayo de 1834 vigente, he dispuesto recordar lo preceptuado en la misma a fin de que los infractores se persuadan de que castigaré con la mayor prontitud y rigor toda falta que llegue a mi conocimiento por cualquiera conducto.

TITULO VI.

Art. 45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nadas cuyo mallas tengan menos de una pulgada castellana, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Por tanto, ordeno a todos los dependientes de mi autoridad y encargo muy especialmente al benemérito cuerpo de la Guardia civil que procedan con el mayor celo, diligencia y exactitud en el cumplimiento de todo lo que se refiere al ramo de pesca.

Segovia 1.º de Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Contribuciones.

Subsidio Industrial.

CIRCULAR.

En vista de las denuncias que continuamente se dirigen a esta Administración contra individuos que ejercen industrias en los pueblos de la provincia, sin la previa presentación del correspondiente parte de alta, para que se les incluya en la matrícula de Subsidio y clase a

que correspondan conforme a lo prevenido por el artículo 20 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, y considerando que este hecho da lugar a formación de expedientes de defraudación a mas de redundar en perjuicio de los interesados, prueba que los Alcaldes de los mismos que son los llamados a representar los intereses de la Hacienda pública, en sus respectivas localidades, en vez de advertir u obligar a los nuevos industriales a la presentación de los mencionados partes de alta, toleran el ejercicio de sus industrias sin aquel requisito, limitando sus atribuciones en este importante ramo de la Administración a la instrucción y tramitación de los expedientes de baja que solicitan los que contribuyen tal vez en vista de que algun vecino que ejerce igual ó análoga industria no satisface cantidad alguna al Estado, razón por la cual no pueden proponer su desestimación aun que sean viciosas. Considerando que al consentir la mas pequeña falta en este asunto se comete una injusticia al industrial honrado que acatando las leyes vigentes se presta solícito a satisfacer la cuota que le corresponde.

Y considerando que tal proceder a mas de cuanto queda espuesto, dificulta la administración de la contribución que nos ocupa con perjuicio de los intereses del fisco; de conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo, he tenido a bien disponer que los Alcaldes indicados, procedan a girar una visita a todos los industriales que existan en sus respectivas localidades, y les exijan la presentación del recibo taonario que acredite el pago de la cuota que le corresponda a la que cada uno ejerza y caso de hallar alguno desprovisto de dicho documento u otro que justifique haber presentado el correspondiente parte de alta, a su debido tiempo, procederán a la formación del oportuno expediente de comprobación con arreglo a los capítulos 6.º y 7.º del citado Reglamento y regla 3.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 30 de Julio de 1878.

En la inteligencia de que si posteriormente resultase algun industrial sin adiccionar a la matrícula respectiva, dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que lo sea impuesta al Alcalde del distrito municipal a que corresponda el máximo de la penalidad a que haya lugar por desacato a mi autoridad, con perjuicio de los intereses del Tesoro público.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Segovia 13 de Marzo de 1880.—El Jefe Económico, Carlos Amador-Guerrero.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Abril según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.		Número del inventario	Vecindad.	PLAZOS.		Importe Pts. Cts.	Observaciones.
	Clase	Procedencia.			Número	Fecha.		
Blas Ortega	Rústicas	Clero		Sacramenia.	16	21 de Abril de 1880	51,87	
Tomás de Andrés				Idem.			10	
Pantaleón García				Carbonero.	25		31,50	
idem.				Idem.			15,75	
idem.				Idem.			18	
Antonio Moreno				Segovia.	13	6	141,37	
idem.				Idem.			20,12	
Francisco E. Pastor				Sepúlveda.		12	21,25	
Vicente Genzalez				Cerezo de Arriba.			162,62	
Tomás de Erutos				Fuentepiñel.	13		463,87	
Froilan García				Idem.			100	
Cecilio Gomez				Cabezuela.			87,87	
Pedro Revuelta				Sepúlveda.	14		87,75	
Bonifacio Barrero				Idem.	20		387,73	
Segundo Gonzalez				Sotosalvos.			500,12	
Gervasio de Pablos				Carrascal del Rio.			12,50	
Marcelino Arranz				Aldeanueva del Codonal.			150,12	
Eulogio Berdugo				Aranda de Duero.			312,62	
Roque Pascual				Sotos Sepúlveda.	21		232	
Francisco Arroyo				Sepúlveda.			33,87	
León Martín				Ventosilla.	24		112,87	
Antolin Minguela				Lovingos.			11,37	
Julian Orejudo				Fuentemilanos.	26		343,87	
Gervasio Cuellar				Vallelado.			212,73	
Angel Collado				Sepúlveda.	27		134,73	
Francisco Arroyo				Idem.	30		300,62	
Bonifacio Barrero				Idem.			391,50	
Andrés Avelino				Aldealcorbo.			500,12	
Pablo Sanz				Riofrio de Riaza.	14	1	23,62	
Bonifacio Berrero				Sepúlveda.		4	94,02	
José Vega				Condado.		8	885,15	
Luciano Estéban				Mata de Cuellar.		9	897,81	
Leoncio de Diego				Campo San Pedro.	13	2	988,15	
Miguel García				Basardilla.		18	331,15	
Lázaro Serna				Sepúlveda.		23	106,25	
Manuel Orcajo				Idem.			11,75	
Pedro Asenjo				Cilleruelo.		24	25	
Simon Mellon				Cuellar.			130,37	
Tomás Zorrilla				Sepúlveda.		25	538,62	
Victoriano Velasco				Segovia.		28	82,50	
Anastasio Lopez				Sepúlveda.		29	125	
Casimiro Taboada				Segovia.	11	30	106,25	
Victoriano Luengo				Valseca.		5	875	
Nemesio Sanchez				Sepúlveda.		6	338	
Mariano Egido				Valseca.			17,50	
Paulino Rodriguez				Segovia.		12	103,87	
Mariano Pascual				Santo Domingo.		21	14,12	
Simon Martín				Mata de Cuellar.		27	106,25	
Victor Oviedo Morales				Villaverde.	10		202,03	
Mariano García Flores				Segovia.		18	666,06	
Francisco Santiuste				Idem.		22	377,50	
Pedro Rueda				Martin Muñoz.		20	61,50	
Alonso Santiago				Fuentepelayo.		14	187,50	
Doroteo Rubio				Espirido.		5	41,35	
Calisto Llorante				Carbonero.		20	13,10	
Juan Sanz Rueda				Montejo.	9	13	413,46	
Cipriano Senovilla				Cuellar.			56,50	
Miguel Gomez Gil				Segovia.		26	38,73	
Francisco Martín				Martin Muñoz.	8	4	63,55	
Gerónimo Redondo				Navas de San Antonio.			100,10	
Hermenegildo Galindo				Bernuy de Porreros.		8	63,15	
José Anton Cabrero				Martin Muñoz de las Posadas.		13	336,30	
Isidro Sanz				Segovia.			61,25	
Manuel Gomez				Tabladillo.		21	200,75	
Estanislao Domingo				Huertos.		18	52,03	
Baldomero Llorante				Idem.		24	52,50	
Dimas Herrero				Roda.		18	62,60	
Tomás Guadilla				Sepúlveda.	7	15	100	
Andrés Fernandez				Segovia.	6	12	21,30	
Benito Cabrejas				Revenga.	5		428,80	
idem.				Idem.			15,70	
Ventura Yagüe				Bernuy.	4	16	83	
Baltasar San Andrés				Santibañez.		20	36,05	
Silvestre Mardomingo				Madrid.	3	9	24,80	

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1880.

Estado núm. 1.

Días.	NACIDOS VIVOS.				Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		Total de vivos.		Legítimos.		Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1	1	1	2	2	1	1	2	2	2
2	1	2	3	3	1	1	2	2	2
3	1	1	2	2	1	1	2	1	1
4	1	1	2	2	1	1	2	1	1
5	1	1	2	2	1	1	2	1	1
6	1	1	2	2	1	1	2	1	1
7	1	1	2	2	1	1	2	1	1
8	1	1	2	2	1	1	2	1	1
9	1	1	2	2	1	1	2	1	1
10	1	1	2	2	1	1	2	1	1
Total...	10	10	20	20	10	10	20	10	10

Segovia 11 de Marzo de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Estado núm. 2

Días.	FALLECIDOS.				Total general.
	Solteros.		Casadas.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1	1	1	1	1	4
2	1	1	1	1	4
3	1	1	1	1	4
4	1	1	1	1	4
5	1	1	1	1	4
6	1	1	1	1	4
7	1	1	1	1	4
8	1	1	1	1	4
9	1	1	1	1	4
10	1	1	1	1	4
Total...	10	10	10	10	40

Segovia 11 de Marzo de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía de Vegafria.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda con el debido acierto proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año Económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y acendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias desde su publicacion en el Boletín oficial relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en el amillaramiento ó haya hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago á la Hacienda. Pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si se les descubre ocultacion alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio, fuera del plazo marcado.

Vegafria 7 de Marzo de 1880. — El Alcalde, Francisco Lázaro.

Alcaldía de Muñozpedro.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento, y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes, hacendados, forasteros, de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Muñozpedro 7 de Mayo de 1880. — El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Alcaldía de Etreros.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, corresponde desde el año económico de 1880-81, es indispensable que todos los que poseen ó labran fincas en colovia en este Distrito municipal, entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza, y como previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pues si así no lo hicieren se les tendrá por que aceptan el tipo anterior mente señalado, sin perjuicio además de sufrir la pena establecida en el artículo 24 de aquella disposicion si hubiere alguna ocultacion, y perdiendo el derecho que tuvieren á reclamar de agravio por no hacerlo en el término prefijado.

Etreros 8 de Marzo de 1880. — El Alcalde, Blas Alcones.

Alcaldía de Valtiendas.

Por dimision del que la venta de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia cuya plaza se proveerá al siguiente dia de espirar el plazo señalado.

Valtiendas 10 de Marzo de 1880. — El Alcalde, José Arrauz.

Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero, PLAZA MAYOR, 20.

Esta Agencia única en su clase, admite representaciones de los municipios para la liquidacion y cobro de los intereses de sus inscripciones. La misma por una módica retribucion, se encarga del canje de los títulos del 3 por 100, que han quedado sin cupon. Sin retribucion alguna adelantará á las Corporaciones cantidades para atender á los pagos en las diferentes dependencias, siempre que á la Agencia se la apodere para la liquidacion de inscripciones.

En las Navas de Riofrio se venden muy baratos materiales de construccion, procedentes de un derribo. Hay teja á 24 reales ciento, y maderas de todas clases, piedra de sidera y hierro á precios convencionales. Eugenio Muñoz, en Segovia, calle de la Asuncion, núm. 5, ó Claudio Ruiz, en dicho pueblo, son los encargados de la venta.

Habiéndose extraviado una carta de pago de fincas rústicas del plazo sexto de las pertenecientes á la Iglesia de Outa villa que vence en 17 de Diciembre de 1869 cuyo plazo importaba 792 escudos rematada por Mariano Montero, vecino del referido Outa villa, la persona que se la haya encontrado la llevará á la casa domicilio del Montero ó la presentará en la Administracion Económica de esta provincia.

Importante á los Ayuntamientos.

Los que deseen cobrar los capitales de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios depositados en la Caja general con aplicacion á obras de utilidad pública sin desembolso previo de gasto alguno pueden dirigirse para detalles y explicaciones D. Lino Herrero, Agente de Negocio, Plaza Mayor 20, Segovia.

Recomendamos

á los Sres. Maestros de instruccion primaria el libro de poesias morales é instructivas, original de D. Vicente Zubio, titulado

LA LIRA DE LA INFANCIA.

Se halla de venta en la plaza Mayor número 28, y en las demás librerías á 3 REALES en rústica y 4 en holandesa